



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto diecinueve de dos mil veintidós

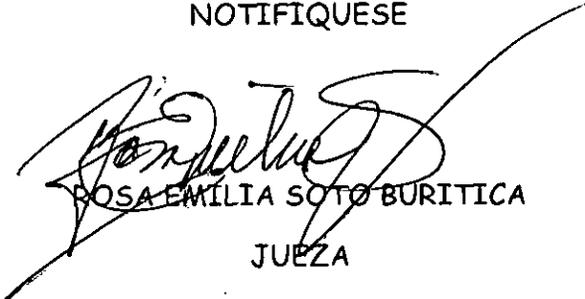
RADICADO: 2022-00412-00

Estudiada la presente demanda en sus diferentes piezas procesales, por no cumplir los requisitos de Ley se INADMITE y se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 y 391 del código General del Proceso, para que se subsane lo siguiente. So pena de rechazo.

De conformidad con el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, y el Art. 40, numeral 2º Sin perjuicio de en materia de familia, para el caso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a favor de la señora MARLEN CELINA GARCIA HERRERA. Se advierte que las medidas cautelares son taxativas y no proceden en este tipo de procesos. lo expuesto en el inciso 5 del Art. 35 de esta Ley, deberá intentarse la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad previamente a la iniciación del proceso judicial

Se reconoce personería a la Doctora SANDRA MILENA LEMA TRIANA, abogada en ejercicio, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZA

